

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE BARBADOS, SUSCRITO EN BRIDGETOWN, BARBADOS, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.

SANTIAGO, 5 de noviembre de 2014.-

M E N S A J E N° 797-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Barbados, suscrito en Bridgetown, Barbados, el 29 de noviembre de 2013.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo que por el presente acto someto a vuestra aprobación, en adelante "el Acuerdo", corresponde al tipo de convenio bilateral de transporte aéreo denominado "de cielos abiertos". Su celebración obedece a la política aerocomercial que ha impulsado nuestro país desde hace varias décadas, con el fin de conseguir una mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y de veinte artículos.

En el Preámbulo las Partes declaran que desean promover un sistema de aviación internacional en base a la competencia en el mercado de las compañías aéreas, con mínima intervención del Estado, facilitando la expansión de oportunidades de los servicios aéreos internacionales, con el fin de brindar a las compañías aéreas la posibilidad de ofrecer a los usuarios y expedidores una variedad de servicios a los precios más bajos, estimando que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos aumentan el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico.

El articulado, a su vez, trata las materias que señalaremos a continuación.

1. Definiciones

Se establecen, para una mejor aplicación de las disposiciones del Acuerdo, una serie de definiciones de términos y conceptos básicos. Estos son: "Autoridades aeronáuticas", "Acuerdo", "Transporte Aéreo", "Código compartido", "Parte Contratante", "Convenio", "Compañía aérea designada", "OACI", "Transporte aéreo internacional", "Escala para fines no comerciales", "Tarifas", "Territorio" y "Cargos al usuario".

2. Concesión de Derechos

Cada Parte concede a la otra, para la prestación de servicios aéreos internacionales por las compañías aéreas designadas conforme al Acuerdo, los derechos de tráfico de: 1ª libertad (sobrevuelo); 2ª libertad (escala técnica); 3ª y 4ª libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correos o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países); 5ª libertad (prestar dichos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); 6ª libertad (prestar los mismos

servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio); y 7ª libertad solo para los servicios de carga exclusiva (el servicio de carga se opera sin comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea).

Para los servicios exclusivos de carga, las Partes se otorgaron, además, el derecho de operar cabotaje.

Respecto a lo anteriormente señalado, el Acuerdo no impone limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni material de vuelo, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

3. Designación y autorización de compañías aéreas

Cada Parte tendrá derecho a designar cuantas compañías aéreas desee para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones, lo que se transmitirá por escrito, entre ambas autoridades aeronáuticas, por vía diplomática, bajo el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

El Acuerdo no exige que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea se encuentren en manos de la Parte que la designa, o de sus nacionales, lo que favorece la inversión extranjera. Establece, en cambio, que las empresas designadas deben estar legalmente constituidas y tener la oficina principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designa, así como que estén en condiciones de cumplir con las leyes y reglamentos que normalmente se aplican y exigen a las operaciones aéreas comerciales. La Parte que designa debe tener y mantener el control regulatorio efectivo de la compañía aérea que ha designado.

4. Revocación, suspensión o limitación de autorización

De conformidad con el Acuerdo, cada Estado Parte tiene derecho a revocar, suspender o limitar la autorización concedida por incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente. Asimismo, podrá ejercer este derecho en caso de incumplimiento de las leyes y reglamentos de la Parte que acepta la designación, y en caso que la empresa aérea no explote los servicios en conformidad a lo prescrito en el Acuerdo, así como, específicamente, a causa del incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo en materia de seguridad operacional (reconocimiento de Certificados y licencias, o *Safety*); o seguridad de la aviación (o *Security*).

5. Reconocimiento de certificados y licencias (o seguridad operacional)

Para los efectos de operar los servicios acordados, ambas Partes reconocerán como válidos los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte. Igualmente, las Partes se comprometen a cumplir con las normas de seguridad operacional (*safety*) dictadas por la otra Parte, y podrán solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional mantenidas por la otra parte. En este orden de cosas se reservan, además, el derecho a revocar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en materia de seguridad operacional.

6. Seguridad de la Aviación

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación a proteger la seguridad de la aviación civil (*security*) contra los actos de interferencia ilícita, y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

En particular, asumen el compromiso de actuar en conformidad a los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves,

señalados en el Acuerdo, y ratificados por Chile.

7. Oportunidades Comerciales

La Partes se comprometen a otorgar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte, el derecho a establecer en su territorio oficinas para la promoción y venta de servicios aéreos internacionales; a transferir libremente, siempre con arreglo a las leyes y tipo de cambio oficial, los ingresos locales por concepto de venta de transporte aéreo; a abrir oficinas y mantener personal en su territorio; a realizar sus propios servicios en tierra o a seleccionar entre los agentes de la competencia; a vender directamente sus servicios de transporte aéreo o a hacerlo a través de agentes autorizados; a pagar los gastos locales en moneda local o de libre convertibilidad; y a celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como bloqueo de espacio, ruptura de carga, código compartido, arrendamiento de aeronaves con y sin tripulación y otros, con líneas aéreas de las Partes o de un tercer país, siempre que las líneas aéreas que adopten tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y cumplan con los requerimientos aplicables a ese tipo de arreglos.

8. Competencia entre compañías aéreas

El Acuerdo contempla el principio de justa e igual oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte.

En este contexto, las Partes se obligan a otorgar una justa y equitativa oportunidad para que las empresas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional autorizado en el Acuerdo; a adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación y prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

9. Tarifas

Igualmente, se establece en el Acuerdo la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a sus consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios discriminatorios, injustificadamente elevados por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por subvenciones o subsidios directos o indirectos. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes Contratantes la objeten y no lleguen a un acuerdo. Las Partes pueden requerir que se registren las tarifas para fines de información. En el cabotaje las tarifas se registrarán por el derecho interno de cada Parte Contratante.

10. Consultas y modificaciones

Las Partes podrán solicitar, en cualquier momento, la celebración de consultas relativas al Acuerdo, las que comenzarán a la brevedad, y en las cuales se presentarán las pruebas pertinentes en apoyo a sus posiciones, a fin de facilitar las decisiones informadas, racionales y económicas.

Las modificaciones al Acuerdo convenidas por las Partes Contratantes, por su parte, entrarán en vigor cuando sean confirmadas mediante un intercambio de notas.

11. Solución de controversias

Si surgiere alguna diferencia entre las Partes, relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la posibilidad de resolverlas mediante consultas o por la vía diplomática. Si la controversia no pudiera ser resuelta de la manera señalada, a requerimiento de cualquiera de las Partes, la diferencia se someterá a la decisión de alguna persona u organismo competente e independiente mediante mediación. Si aun así las Partes no logran llegar a un acuerdo, podrán someter la diferencia a la decisión de un tribunal arbitral, respecto del cual se comprometen a acatar cualquier decisión y, en

caso de no hacerlo, la otra Parte contratante podrá, mientras no se acate, limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud del Acuerdo a la Parte que no cumpla. Finalmente, cada Parte se hará cargo de los gastos del árbitro, mientras las otras costas serán asumidas por partes iguales.

12. Demás disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a la aplicación de las leyes; intercambio de información estadística; derechos aduaneros; cargos al usuario; terminación; acuerdo multilateral; registro en la Organización de Aviación Civil Internacional; no discriminación; y entrada en vigor, son cláusulas usuales en los convenios de cielos abiertos y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Barbados, suscrito en Bridgetown, Barbados, el 29 de noviembre de 2013."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHEÑIQUE
Ministro de Transportes
Y Telecomunicaciones